

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, ocho de abril del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra WALTER DONOBAN DAZA VILLAMIL, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante se dirige al Despacho solicitando la reprogramación de la audiencia fijada para el quince de los corrientes, fundada en el hecho de haber recibido con antelación citación para diligencia ante la Comisaria de Familia de Circasia Quindío, fijada para la misma fecha.

Petición que estudiada se estima procedente acceder a ella, por lo cual se reprograma dicha diligencia y se fija para su realización el día veintisiete de los corrientes, a la nueve y treinta de la mañana, audiencia concentrada consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, a dicha audiencia deberán concurrir las partes personalmente acompañados de sus apoderados, en caso que los tengan, pues se les escuchará en interrogatorio de parte, igualmente se procederá a hacer el decreto probatorio anticipado, y los testimonios se limitarán a dos acorde con lo regulado en el inciso segundo del artículo 392 del Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra WALTER DONOBAN DAZA VILLAMIL, se accede a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia se reprograma la audiencia fijada para el día QUINCE de los corrientes, fijándose como nueva fecha para su realización el días VEITISIETE DE LOS CORRIENTES, a las NUEVE Y

TREINTA DE LA MAÑANA, Audiencia Concentrada consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Ibídem.

A dicha audiencia las partes deberán concurrir personalmente, acompañados de sus apoderados, en caso de que los tengan, pues se les escuchará en interrogatorio de parte, y se les pone de presente que la inasistencia a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones; igualmente la inasistencia injustificada los hará acreedores a la sanción legalmente establecida.

SEGUNDO: se reitera el decreto probatorio anticipado de la parte demandante, correspondientes a la prueba documental relacionada dentro del texto de la demanda.

TERCERO: De la parte demandada no se decreta anticipadamente pruebas al no haberlas aportado ni solicitado dentro de la contestación de la demanda.

CUARTO: Se requiere a las partes para que en la audiencia presenten los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez